



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-2010- 123

PARA: DR. FRANCISCO VERGARA O.
Secretario General

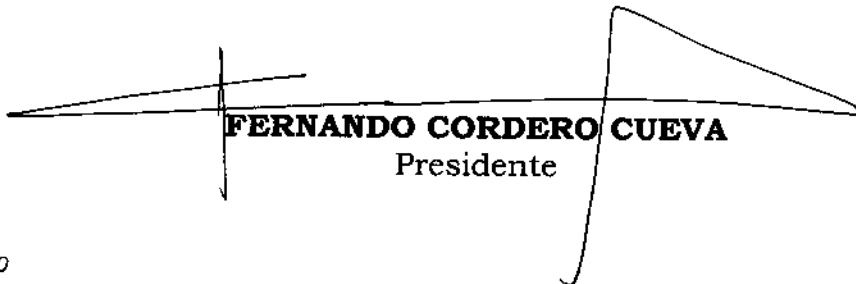
DE: FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

ASUNTO: Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la
Función Legislativa

FECHA: 18 MAY 2010

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el proyecto de **Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa**, remitido por el Asambleísta Virgilio Hernández con el apoyo de varios asambleístas, mediante Oficio No. AN-VHE-88-10, de 18 de mayo de 2010; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,



FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

Tr. 32330

 **ASAMBLEA NACIONAL**
SECRETARIA GENERAL

FECHA: 19/05/10 HORA: 11:30

FIRMA: 



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Oficio N° AN-VHE-88-10
Quito, 18 de mayo de 2010

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
Presidente de la Asamblea Nacional
En su despacho.-

Trámite **32330**
Codigo verificación **11ZLQDTB6S**
Tipo de documento **MEMORANDO INTERN**
Fecha recepción **18-may-2010 16:54**
Numeración documento **an-vhe-88-10**
Fecha oficio **18-may-2010**
Remitente **HERNANDEZ VIRGILIO**
Razón social
Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacionalgo.ec/dto/estadoTramite.jsf>


Anexo: 9 folios

Señor Presidente:

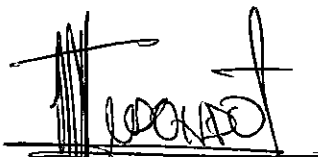
Los asambleístas que suscribimos el presente oficio, en ejercicio de la facultad prevista en el numeral 1 del Art. 134 de la Constitución de la República en concordancia con el Art. 54 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, nos permitimos presentar el proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa que se adjunta, a fin de que Usted se sirva someterlo al trámite correspondiente para su discusión y aprobación. Se adjunta, asimismo, el número de firmas de apoyo legislativo legalmente requerido.

Atentamente,

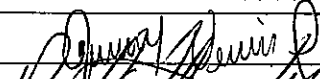
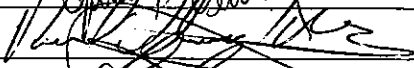
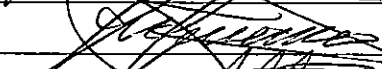

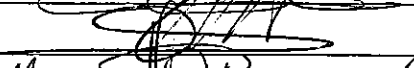


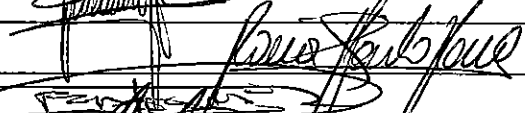

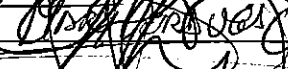

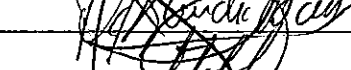
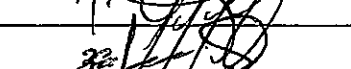
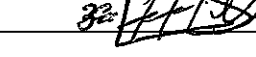

Virgilio Hernández Enríquez


Paola Pabón Caranqui

Ma. Soledad Vela Ch.
María Soledad Vela


Celso Maldonado

APOYO LEGISLATIVO

ASAMBLEÍSTA	FIRMA
Marilely Vascónez	
RAUL ABBAD VELLER	
FERNANDO COCENDES	
Mario Augusto Cobb	
Gina Bodoy	
MERCEDES DIMINICH	
VERÓNICA ENICA	
María Paula Romo	
MARISOL PENAFSEZ	
MARY VERUGA C	
Marcelo Henry V.	
María Alejandra Páez	
Loreida Gudino Páez	
Betty Carrillo Gallegos	



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EXPOSICION DE MOTIVOS

La nueva Constitución de la República del Ecuador incorporó un cambio significativo en el régimen político del país, cambiando el carácter del Estado pluricultural y multiétnico contemplado en la Constitución del 98 al Estado intercultural y plurinacional. De este modo, se recoge una de las reivindicaciones más profundas e importantes de los movimientos indígenas y afroecuatorianos del país para la construcción de la sociedad del Buen Vivir.

El Estado Plurinacional implica una ruptura con la noción tradicional de la nacionalidad, aquella según la cual a cada Estado le corresponde únicamente una nacionalidad, y supone la construcción de un Estado radicalmente democrático basado en la concepción de la diversidad.

En concordancia con esta visión la norma suprema reconoce y garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas (de conformidad con los pactos, declaraciones, convenios y demás instrumentos internacionales de derechos humanos) un conjunto de derechos colectivos, entre los cuales consta su derecho a ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de estos derechos (Art. 57, numeral 17).

Para viabilizar este derecho colectivo es imprescindible generar estrategias claras de reconocimiento de la diferencia y de la diversidad del país para promover cambios en las estructuras de poder ya que en sociedades marcadas por la desigualdad, es necesario promover un diálogo intercultural al momento de generar normas legislativas que pudiesen afectar derechos colectivos.

Por otro lado la Corte Constitucional como la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de su sentencia Nro. 001-10-SIN-CC en el caso No. 0008-09-IN, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 176 de miércoles 21 de abril de 2010 con el objeto de precautelar la eficacia de los derechos colectivos de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, hasta que el Legislativo emita la ley correspondiente, emitió un procedimiento que deberá cumplirse en los casos que requieran consulta prelegislativa

En tal virtud por ser una atribución de la Asamblea Nacional es necesario regular a través de una Reforma a la Ley Orgánica de la Función Legislativa un procedimiento claro, expedito, eficaz que viabilice en la normativa legal el cumplimiento de la consulta prelegislativa constitucionalmente prevista. Esta



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

consulta en tanto un derecho colectivo está dirigida exclusivamente a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos, en concordancia con el Convenio 169 de la OIT, por lo cual no puede equipararse bajo ninguna circunstancia con la consulta previa, libre e informada contemplada en el Art. 57 numeral 7, ni con la consulta ambiental prevista en el artículo 398 de la Constitución.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

QUE la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 57 numeral 17 reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, serán consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos.

QUE el Convenio 169 de la OIT Art. 6 literal a) señala que los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

QUE la Corte Constitucional, mediante sentencia Nro. 001-10-SIN-CC en el caso No. 0008-09-IN, de fecha 18 de marzo de 2010, publicada en el registro oficial No. 176 del 21 de mayo del 2010, señala en su parte resolutive la ausencia de un cuerpo normativo que regule los parámetros de la consulta prelegislativa y el proceso de información y participación.

QUE la Corte Constitucional como la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus sentencia Nro. 001-10-SIN-CC en el caso No. 0008-09-IN, de fecha 18 de marzo del 2010, publicada en el registro oficial No. 176 del 21 de mayo del 2010 constituyó las reglas y procedimientos mínimos que debe contener la consulta prelegislativa no vinculante prevista en el numeral 17 de artículo de 57 de la Constitución.

QUE en la sentencia de la Corte Constitucional antes señalada se determina que el proceso de información, consulta o recepción de opiniones previsto y garantizado en el numeral 17 del artículo 57 de la Constitución, y que deberán cumplir, al menos los requisitos siguientes:

1. Organizará e implementará la consulta prelegislativa, dirigida a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos, sin perjuicio de que se consulte a otros sectores de la población.
2. La consulta previa prelegislativa, en tanto derecho colectivo, no puede equipararse bajo ninguna circunstancia con la consulta previa, libre e



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

informada contemplada en el Art. 57 numeral 7, ni con la consulta ambiental prevista en el artículo 398 de la Constitución.

3. *Que las opiniones resultantes de la consulta prelegislativa no son de carácter vinculante.*

Que las Comisiones Especializadas de la Asamblea Nacional serán las encargadas de discutir, elaborar y aprobar por mayoría absoluta los proyectos de ley antes de ser sometidos a la aprobación del Pleno de la Asamblea Nacional y que por tanto les corresponde a ellas determinar la pertinencia de llevar a cabo la consulta Prelegislativa cuando fuere apropiado.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

**LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN
LEGISLATIVA**

Artículo 1.- Modifíquese el primer inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Art. 58.- Informes de las comisiones especializadas.- Las comisiones especializadas dentro del plazo máximo de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de inicio del tratamiento del proyecto de ley, presentarán a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional sus informes con las observaciones que juzguen necesarias introducir. **En este Informe la Comisión Especializada obligatoriamente hará constar de forma fundamentada el criterio de la misma respecto de si procede o no la consulta prelegislativa a comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales, y la ley.**

Como consulta prelegislativa se entenderá al proceso de información, diálogo y concertación que la Asamblea Nacional Legislativa debe realizar exclusivamente a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas sobre los temas y asuntos que les pudiesen afectar directamente y en forma real y práctica a sus derechos colectivos antes de la adopción de medidas legislativas, las opiniones resultantes no tendrán carácter vinculante.

Dentro del referido plazo, se deberá considerar un tiempo no menor a los quince primeros días, para que las ciudadanas y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto de ley, o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, puedan acudir ante la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

comisión especializada y exponer sus argumentos. En ningún caso, la comisión especializada podrá emitir su informe en un plazo menor a quince días...

Artículo 2.- añádase en el artículo 60 como cuarto inciso, el siguiente inciso:

En caso de que el informe de la Comisión Especializada establezca que no existe afectación directa de derechos colectivos, se deliberará sobre este asunto en el Primer Debate. Cualquier asambleísta podrá mocionar al Pleno de forma fundamentada que decida si cabe o no la consulta prelegislativa; de ser aprobada la moción, se seguirá el trámite previsto en esta Ley.

Artículo 3.- añádase posterior al artículo 66 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa una nueva Sección, que regule:

“Trámite para la expedición de leyes que afecten derechos colectivos

Artículo ...- Consulta prelegislativa.- Previa a la adopción de una medida legislativa que pueda afectar directamente cualquiera de los derechos colectivos contemplados en la Constitución para las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas se seguirá el procedimiento de consulta.

La Asamblea Nacional a través de la comisión especializada competente en un plazo máximo de 30 días contados a partir de la terminación del primer debate, instrumentará un proceso de consulta en relación con los temas de interés específico, el mismo que será comunicado por escrito al Presidente de la Asamblea Nacional. Para lo cual podrá implementar uno o algunos de los siguientes mecanismos:

- a) Consulta a través de mecanismos elaborados por la comisión especializada, que contendrá los aspectos a ser consultados que serán entregados a las comunas, pueblos y nacionalidades indígenas que se hayan inscrito. La recepción de sus opiniones podrá hacerse llegar en sobre cerrado a las oficinas determinadas para el efecto con un acta suscrita por las y los asistentes.*
- b) Consulta a través de asambleas sobre los temas sujetos a la consulta en los distintos niveles de organización, en base a sus costumbres, tradiciones y procedimientos internos, deliberación y toma de decisiones.*
- c) Otros mecanismos que la Asamblea Nacional considere pertinente.*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Esta consulta será obligatoria, de buena fé, de manera culturalmente apropiada a los sujetos consultados y a las circunstancias, procurando llegar a consensos y disensos acerca de los temas y asuntos consultados.

Independientemente del mecanismo utilizado para la Consulta Legislativa, los participantes seleccionarán la delegada o el delegado que participará en la asamblea provincial para elegir a su representante provincial en la mesa de diálogo que conformará la Asamblea Nacional

La Asamblea Nacional a través de la comisión especializada determinará los plazos y fechas de realización de la Consulta Legislativa.

Artículo ...- Procedimiento de la consulta prelegislativa: Una vez sistematizadas las observaciones presentadas con posterioridad al primer debate y previo a la elaboración del informe definitivo para segundo debate, la comisión especializada realizará la consulta con el siguiente procedimiento:

1. Convocatoria: la Asamblea Nacional convocará a la consulta prelegislativa en un plazo máximo de cinco días laborables después de presentado el procedimiento de instrumentación de la consulta a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas que podrían ser directamente afectadas.

La publicación de la convocatoria se realizará al mismo tiempo a través del portal oficial de la Asamblea Nacional y en cadena nacional de radio y televisión en castellano, kichwa y shuar; en la misma deberán constar claramente los temas y asuntos a ser consultados.

2. Inscripción.- Para la participación en la consulta prelegislativa de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas la inscripción se realizará en las oficinas que el Consejo Nacional Electoral establecerá para el efecto, pudiendo la Asamblea Nacional determinar la colaboración de otras entidades estatales que sean necesarias para la realización de la misma. El plazo para la inscripción de los interesados será de quince días contados a partir de la publicación de la convocatoria.

En la inscripción participarán las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas que tengan personería jurídica a través de sus representantes.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

La Asamblea Nacional a través de la comisión especializada definirá el procedimiento de consulta a aplicarse.

3. Información.- Al momento de la inscripción, la comisión especializada encargada del trámite de la norma legislativa, a través del Consejo Nacional Electoral, hará la entrega de: la norma propuesta o los temas a ser consultados, las normas que rigen la consulta prelegislativa y, de ser el caso, los documentos que servirán para la realización de la consulta.

La Asamblea Nacional podrá solicitar la colaboración de cualquier otra instancia pública que apoye este proceso.

Las oficinas de información y recepción ofrecerán información acerca de la norma consultada, las reglas de la consulta y toda información que facilite y estimule la deliberación interna de las entidades consultadas.

4. Concertación y Consensos.- Para los efectos de establecer los consensos y disensos sobre los temas que puedan afectar derechos colectivos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, la Asamblea Nacional establecerá:

a. Deliberación pública.- La discusión pública de los resultados de la consulta y de las posiciones de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades respecto de las afectaciones objetivas de la ley a sus derechos colectivos.

b. Mesa de Diálogo.- La instalación de una mesa de diálogo conformada, por un lado, por las delegadas y los delegados de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades consultadas, previamente inscritos, seleccionados por representación territorial provincial a través de asambleas generales; y por otro lado, por las y los integrantes de la Comisión Legislativa Especializada y el presidente de la Asamblea Nacional Legislativa quien la presidirá. Se promoverá la paridad en la participación de hombres y mujeres

Esta mesa de diálogo tendrán una duración de diez días laborables, contados a partir de la finalización de la consulta. No obstante, el Consejo de la Administración Legislativa podrá extender este plazo a su consideración, si las circunstancias así lo exigen.

c. Consensos y disensos.- La suscripción de los consensos, para lo cual será fundamental la buena fe de las partes, y de no llegarse a éstos, se pondrá de manifiesto los disensos de manera explícita y motivada.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Una vez cerrada la identificación de los consensos y las discrepancias, el Presidente de la Asamblea Nacional hará la declaración oficial de la terminación del proceso y presentará a la comisión especializada los resultados de la consulta, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Artículo 4.- Refórmese, el segundo inciso del Art. 61 con el siguiente texto:

“Dentro del plazo de cuarenta y cinco días contados a partir del cierre de la sesión del Pleno, la comisión especializada deberá presentar a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional el informe para segundo debate. En caso de los proyectos de ley que se sujetan al trámite de consulta prelegislativa, el plazo para la presentación del informe para segundo debate será de 90 días, pudiendo extenderse en el caso de que la comisión especializada solicite justificadamente una prórroga a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional.

Artículo 5.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial

Dado en Quito, a los